

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Siso de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII. por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Primera parte.

Artículo 1.º Se amplía la escala de reserva del arma de infantería en el número de Jefes y Oficiales que sea necesario para que pueda tener ingreso en ella todo el personal excedente de las plantillas orgánicas de la activa.

Art. 2.º Formarán la escala de reserva:

Primero. Los Jefes y Oficiales que actualmente pertenecen á ella.

Segundo. Los que lo soliciten y cuenten por lo menos seis años de servicios.

Tercero. Los que deseen pertenecer á esta escala, acreditando falta de salud por consecuencia de heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo, á los cuales se les concederá el ingreso con carácter preferente, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio.

Es potestativo en el Gobierno el conceder el ingreso en esta escala á los comprendidos en los casos segundo y tercero.

Cuarto. El Gobierno podrá ordenar que ingresen obligatoriamente en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hayan desmerecido en su aplicación y celo por el servicio militar, comprobando estos extremos por medio de expediente, en que deberán ser oídos los interesados, y siempre que conserven la aptitud necesaria para el ejercicio del mando en sus respectivos empleos.

En ningún caso, ingresarán en la escala de reserva aquellos Jefes y Oficiales que hubieran desmerecido en su conducta y buena reputación.

Art. 3.º Tendrán opción á la pró-

rroga de edad para el retiro, establecida en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1833, los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la escala de reserva dentro de los plazos siguientes: dos meses para los que residan en la Península é islas adyacentes, cuatro para los que se encuentren en las provincias de Cuba ó Puerto Rico, y seis para los residentes en las posesiones de Asia.

Los que lo soliciten después de terminados estos plazos no tendrán derecho á las ventajas expresadas.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales pertenecientes á dicha escala, de las clases de Alférez á Teniente Coronel, serán destinados á cubrir los cuadros eventuales de los batallones de reserva y depósito á que, se refiere la ley de su reorganización, y los Coroneles al mando de las zonas militares en la forma y proporción que determine el Gobierno.

Art. 5.º Si después de cubiertos estos destinos hubiera personal sobrante, quedará afecto á dichos cuadros ó zonas, disfrutando como los demás de la escala de reserva los cuatros quintos de sus sueldos respectivos en actividad.

Art. 6.º A excepción de los Coroneles Jefes de zona, todos los Jefes y Oficiales de la escala de reserva podrán residir donde prefieran dentro de la Península é islas adyacentes, siempre que no haya inconveniente, á juicio del Gobierno.

Art. 7.º Todos los años en la época que el Gobierno señale se reunirán en la capital de cada zona los Jefes y Oficiales que residan dentro de la demarcación de ésta, incorporándose al batallón á que se hallen agregados para asistir á las conferencias y prácticas militares que la Superioridad determine.

Art. 8.º En las épocas de asamblea para instrucción de las tropas de reserva, se incorporarán á los batallones que con tal fin se movilicen los Jefes y Oficiales de sus cuadros, disfrutando durante aquél las el sueldo entero de sus respectivos empleos.

Art. 9.º En tiempo de guerra podrán ser destinados los Jefes y Oficiales de la escala de reserva á todos los puestos donde el Gobierno lo crea conveniente, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar los destinos de ésta así que terminen el servicio que se les encargue con las recompensas que hayan obtenido.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que ingresen en la escala de reserva continuarán conservando la antigüedad de los grados y empleos con que pasen á ella, y solo tendrán derecho al ascenso por rigurosa antigüedad para cubrir la cuarta parte de las bajas definitivas

que ocurran en la clase superior inmediata de dicha escala.

También podrán optar á las demás recompensas á que se hagan acreedores por distinguidos servicios especiales.

Art. 11. A los dos meses de publicada esta ley se considerará definitivamente organizada la escala de reserva para los electos del ascenso de que trata el artículo anterior.

Art. 12. Las tres cuartas partes de las bajas definitivas que ocurran en cada una de las diversas clases de la escala de reserva se destinarán á la amortización de este personal.

Para reemplazar, si fuese necesario, las vacantes que resulten por efecto de dicha amortización, se proveerán en primer término con el personal excedente, si lo hubiese, de la escala activa, y en segundo con el de la reserva gratuita que ha de crearse.

Conforme se vaya extinguiendo la clase de Coroneles de la escala de reserva, el mando de todas las zonas militares se conferirá á los de igual empleo de la escala activa.

Art. 13. Los Coroneles de la escala de reserva solo podrán ascender por méritos de guerra, debiendo ingresar en tal caso en la de la misma denominación del Estado Mayor general. Los Coroneles que pasaron á la primera de dichas escalas con el derecho al ascenso que estableció el Real decreto de 14 de Diciembre de 1833, podrán volver á la activa si lo desean, concediéndoseles para solicitarlo el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 14. Se establece en el arma de Caballería la escala de reserva, con arreglo á las mismas bases y condiciones prescritas para la de Infantería, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las medidas conducentes á la organización de dicha escala.

Art. 15. En cuanto no se opongan á las disposiciones de esta ley, quedan en su fuerza y vigor las del Real decreto de 14 de Diciembre de 1833, y demás posteriores dictadas sobre la escala de reserva.

Ar. 16. El Gobierno queda autorizado para modificar los plazos á que se refiere el art. 3.º en vista de lo que la experiencia aconseje.

Se unda parte.

Artículo único. El Gobierno determinará la proporción en que han de figurar los Oficiales de la escala activa y de reserva en los cuadros de los cuerpos de depósito y reserva.

Tercera parte.

Artículo 1.º Una vez extinguido el personal excedente de las escalas activa y de reserva en las armas de Infantería y Caballería, se creará con carácter definitivo para cubrir las va-

cantes que resulten de éstas una reserva gratuita en las dos armas, cuyo personal de Jefes y Oficiales lo constituirán:

Los retirados y licenciados absolutos que no habiéndolo sido en virtud de proceso ó expediente gubernativo lo soliciten, y cuyas condiciones físicas los hagan útiles para el servicio de las armas, ingresando con los empleos que disfrutaban al separarse del servicio.

La condición de pertenecer á la reserva no dará en tiempo de paz otro derecho á los Jefes y Oficiales retirados que el de percibir sueldo entero de su clase cuando sean movilizados para asambleas de instrucción. En campaña disfrutará de todas las ventajas concedidas á los de actividad, pudiendo obtener ascensos por méritos de guerra, y contándoseles el tiempo servido en aquélla para mejorar sus sueldos de retiro, pero sin salir nunca de su situación de retirados.

Art. 2.º También podrán ser nombrados Alféreces de la reserva previo el examen que determinen los reglamentos, y sin sueldo alguno en tiempo de paz los que reúnan las circunstancias siguientes, por el orden de preferencia que se consigna, sin que en ningún caso puedan ingresar en la escala activa del Ejército:

Primero. Los sargentos que desempeñen destinos en la Administración civil, así central como local, mientras pertenezcan á la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885.

Segundo. Los individuos de tropa de las reservas activa y segunda, siempre que hayan servido el tiempo máximo prevenido por la ley de Reemplazos, y acrediten que poseen renta propia bastante para servir con el decoro correspondiente á la clase, ó bien que ejercen cargo ó profesión compatible con la categoría de Oficial.

Tercero. Los que no excediendo de 33 años y estando libres de todo servicio activo en tiempo de paz, reúnan las condiciones físicas que el servicio exige y tengan aptitud legal para ejercer las profesiones de Médico, Farmacéutico, Telegrafista, Ingeniero, Arquitecto, Topógrafo, Ayudante de Obras públicas, y todas aquellas que, sin estar mencionadas en esta ley, se consideren de útil aplicación en el ejercicio de la milicia. Los Oficiales que reúnan estas circunstancias especiales podrán ser destinados en tiempo de guerra á prestar servicios relacionados con su profesión respectiva.

Cuarto. Los que estando en las mismas condiciones, é igualmente libres del servicio activo, en tiempo de paz dispongan de una renta propia que no baje de 3.000 pesetas, ó de un sueldo igual de carácter permanente por servicios al Estado.

Art. 3.º Así los sargentos que desempeñan los destinos á que se refiere el párrafo primero del art. 2.º, como todos los demás funcionarios del orden civil, disfrutarán del derecho de volver á desempeñar sus destinos, una vez terminada la guerra ó cuando cese la movilización de las reservas.

Art. 4.º Los citados Oficiales serán destinados á prestar servicios exclusivamente en los cuerpos de reserva y depósito, y cuando éstos se movilicen ó se concentren sus tropas para asambleas de instrucción, disfrutarán del sueldo entero asignado á los de igual empleo en el Ejército activo, distinguiéndose de éstos exteriormente por su uniforme.

Art. 5.º Una vez movilizados sus cuerpos por cualquier motivo que sea, les servirá de abono el tiempo que presten servicio en esta situación, para optar á las pensiones de retiro que les correspondan ó mejorar éstas y sus jubilaciones si por otros conceptos las disfrutaren.

Art. 6.º Obtendrán los ascensos que les correspondan en su carrera según el reglamento que se dicte; pero no podrán ascender á mayor empleo que el designado para los segundos Jefes de los citados cuerpos de depósito y reserva.

Art. 7.º En actos del servicio militar tendrán iguales consideraciones, derechos y obligaciones que los Oficia-

les del Ejército activo, y por todas las faltas y delitos de carácter militar que cometan en el ejercicio de sus cargos serán juzgados con arreglo á los reglamentos y Código del Ejército, sometiéndoseles en un todo á la jurisdicción de guerra.

Art. 8.º Cuando no estén movilizados ni presten servicios de carácter militar, quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por sus faltas y delincuencias de naturaleza común.

Art. 9.º Sobre las mismas bases consignadas en esta ley podrá el Gobierno, cuando las necesidades del servicio lo exijan, crear las reservas gratuitas en los demás cuerpos é institutos del Ejército.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Cuarta sección.

Número 204.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE JUNIO DE 1886

RELACION de los destinos vacantes en el mes de Junio de 1886

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	Sueldo anual		Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza	Condiciones que deben acreditar.
			Pesetas.	Cts			
Ministerio de la Gobernación.		Oficial de 5.º	1500				Moralidad é instrucción primaria.
		Idem.	1500				
		Idem.	1500				
		Idem.	1500				
		Idem.	1500				
		Idem.	1500				
Id.—Gobierno civil de Málaga.		Aspirante de 2.º	1000				
Ministerio de Hacienda.—Intervención de la Coruña.		Oficial de 5.º en Secretaría.	1500				
Id.—Superintendencia de Minas de Almadén.		Idem.	1500				
Id.—Intervención de Hacienda de Madrid.		Aspirante de 2.º	1000				
Id.—Id. de Santander.		Idem.	1000				
Id.—Id. del registro puerto franco San Sebastián de la Gomera.		Oficial.	1000				
Id.—Administración de contribuciones y rentas de Baleares.		Oficial de 5.º	1500				
Id.—Id. de Propiedades é Impuestos de Oviedo.		Aspirante de 2.º	1000				
Id.—Intervención de Hacienda de Almería.		Ordenanza.	625				
Id.—Administración de Contribuciones y Rentas de Barcelona.		Aspirante de 1.º	1250				
Id.—Inspección general de Hacienda pública.		Oficial 5.º Inspector de Contribuciones.	1500				
Id.—Administración de Propiedades é Impuestos de Jaén.		Aspirante de 1.º	1250				
Id.—Id. de Almería.		Idem de 2.º	1000				
Id.—Id. de Contribuciones y Rentas de Logroño.		Oficial de 5.º	1500				
Id.—Id. de Propiedades é Impuestos de Jaén.		Aspirante de 3.º	750				
Id.—Id. de Cuenca.		Idem.	750				
Id.—Id. de Almería.		Idem de 1.º	1250				
Id.—Subalterna de Rentas estancadas de Gras (Oviedo).		Administrador.	1250			26800	
Id.—Administración de Propiedades é Impuestos de Tarragona.		Aspirante de 1.º	1250				
Id.—Id. de Contribuciones y Rentas de Madrid.		Idem.	1250				
Id.—Subalterna de Rentas Estancadas de Sobrado (Coruña).		Administrador.	1000			3600	
Id.—Administración de Propiedades é Impuestos de la Coruña.		Aspirante de 1.º	1250				
Ministerio de Gracia y Justicia.—Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo.		Idem.	1250				
Id.—Id. de la Audiencia de Sevilla.		Idem de 2.º	1000				
Id.—Id. de la Audiencia de Sevilla.		Idem.	1000				
Ministerio de Fomento.—Sección de ferrocarriles de Fomento.		Escribiente 2.º	1250				
		Idem.	1250				

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual		Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza	Condiciones que deben acreditar.
			Pesetas.	Cts			
Ministerio de Hacienda.—Administración de Propiedades é Impuestos de Baleares.		Aspirante de 1.ª	1250				
Id.—Aduana de Palma.		Idem de 2.ª	1000				
Id.—Intervención de Hacienda de Sevilla.		Pesador.	1000				
Id.—Administración de Contribuciones y Rentas de Zamora.		Aspirante de 2.ª	1000				
Id.—Id. de Ciudad Real.		Idem.	1000				
Id.—Administración de Loterías de primera, núm. 8 en Sevilla.		Oficial de 5.ª	1500			10200	
Id.—Administración de Contribuciones y Rentas de id.		Administrador.	Premio.				
Id.—Id. de Madrid.		Aspirante de 2.ª	1000				
Id.—Administración de Contribuciones y Rentas de Málaga.		Idem.	1000				
Id.—Id. de Jaén.		Idem de 1.ª	1250				
Id.—Id. de Vizcaya.		Idem de 2.ª	1000				
Id.—Id. de León.		Oficial de 5.ª	1500				
Id.—Intervención de Hacienda de Tarragona.		Aspirante de 1.ª	1250				
Id.—Consumos de Albacete.		Idem.	1250				
Id.—Administración de Loterías de primera núm. 34 en Madrid.		Oficial de libros Interventor.	1500			4700	
Id.—Inspección general de Hacienda.—Contribución Industrial y de Comercio.		Administrador.	Premio.				
Id.—Administración de Propiedades é Impuestos Santander.		Oficial de 5.ª Inspector.	1500				
Id.—Id. de Contribuciones y Rentas de Guadalajara.		Idem.	1500				
Ministerio de Fomento.—Servicio de Montes en Canarias.		Aspirante de 3.ª	750				
Id.—Canal de Isabel II.		Idem de 2.ª	1000				
Id.—Servicio general de Obras públicas Murcia.		Guarda de montes.	750				
Id.—Id. de Barcelona.		Guarda almacén.	1500				
Id.—Id. de Burgos.		Escribiente 2.ª	1250				
Ministerio de Fomento.		Idem.	1250				
Id.—Obras del Canal de Isabel II.		Idem.	1250				
Ministerio de Hacienda.—Contaduría de las Minas de Almadén.		Oficial 5.ª Aspirantes de 2.ª	1500				
Id.—Intervención de Barcelona.		Sobre-capatáz.	1250				
Id.—Id. de Burgos.		Aspirante de 3.ª	750				Buena letra, ortografía y conocimientos de aritmética.
Id.—Id. de Gerona.		Idem de 2.ª	1000				
Id.—Id. de Toledo.		Idem.	1000				
Id.—Administración de Propiedades é Impuestos de León.		Auxiliar de Corporaciones civiles.	750				Buena letra y ortografía.
Id.—Resguardo de Sales de Zaragoza.		Aspirante de 2.ª	1000				
Id.—Minas Arrayanes Jaén.		Idem de 3.ª	750				
Id.—Resguardo de azogues de las Minas Almadén.		Dependiente.	750				
Id.—Subalterna de Rentas estancadas de San Cebrián de Castro (Zamora).		Ordenanza.	750				
Id.—Tesorería de Hacienda de Madrid.		Guarda.	900				
Ministerio de Gracia y Justicia.—Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.		Idem.	900				
Ministerio de Hacienda.—Consumos de Canarias		Idem.	900				
Ministerio de Gobernación.		Idem.	625				
Id.—Gobierno civil de Barcelona.		Idem.	625				
Id.—Id. de Ciudad Real.		Administrador.	1000			7700	
Id.—Id. de Cuenca.		Aspirante de 2.ª	1000				
Id.—Id. de Salamanca.		Oficial Archivero	1000				
Ministerio de Hacienda.—Tribunal de Cuentas.		Aspirante de 3.ª	1000				
Universidad Central.—Jardín Botánico.		Oficial de libros Interventor.	1500				
Delegación de Hacienda de Madrid.		Oficial 5.ª escribiente de 2.ª	1500				
Ayuntamiento de Altabuy (Cuenca).		Idem.	1500				Moralidad é instrucción primaria.
Delegación de Hacienda de Ciudad Real.		Oficial de 5.ª	1500				
		Idem.	1500				
		Aspirante á oficial.	1250				
		Idem.	1250				
		Mozo de oficios.	625		Casa.		Buena conducta.
		Guarda.	750				
		Estanco núm. 37, barrio Marco-nell (capital)	Premio.				
		Secretario.	1000				
		Estanco núm. 5 en la capital.	Premio.				
		Idem núm. 9 en id.	Idem.				
		Idem de Fuente el Fresno.	Idem.				
		Idem núm. 1 de Socuéllamos.	Idem.				
		Idem núm. 2 en id.	Idem.				
		Idem de Aldea de Guadalmes.	Idem.				
		Interventor sentador 1.º	1250				
		Idem.	1250				
		Sentador 2.º	1000				
		Idem.	1000				
		Escribiente.	750				
		Auxiliar de almacén.	750				
		Auxiliar de Almacenes.	750				
		Idem.	750				
		Idem.	750				
		Idem.	750				
		Interventor.	750				
Id. Hospital de Mineros.							

(Se continuará.)

Número 284.
INFANTERIA DE MARINA

Debiendo sacarse á licitación el día 28 del actual á las doce de su mañana, en el cuartel que aloja el primer tercio de Infantería de Marina, en Cartagena, ante la Junta Económica del mismo y bajo la presidencia del Sr. Coronel de los tercios, la construcción de las prendas de masita que necesite dicha fuerza durante dos años, á continuación se expresa las prendas que han de ser y lotes que componen, con sus precios máximos y el modelo de proposición. Las proposiciones han de ser precisamente por escrito, en papel de la clase oncena y en pliego cerrado, debiendo entregar como garantía 250 pesetas el primer lote, 1000 el segundo, 750 el tercero y 750 el cuarto.

	Pts.	Cts.
<i>Primer lote.</i>		
Gorra casquete	2	50
Fundas blancas para idem		50
<i>Segundo lote.</i>		
Camiseta de balleta	12	50
Pantalón de paño	16	50
<i>Tercer lote.</i>		
Camisa	3	25
Calzoncillos	2	50
Pañuelos (docena)	8	
Guantes blancos (par)		70
Cuellos		20
Tohallas		93
Bolsa de aseo	2	75
Morral	4	75
<i>Cuarto lote.</i>		
Borceguíes	8	25

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... provincia de... provisto de la correspondiente cédula de vecindad número... que acompañando las... pesetas que se exijan como depósito, se compromete á facilitar por dos años al primer tercio de Infantería de Marina en Cartagena, y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, las prendas que comprende el ... lote á los precios siguientes:

Tal (unidad), (par) ó (docena) pesetas tal... pesetas.

Cartagena, fecha y firma.

Nota.—Los pliegos de condiciones á que se ha de sujetar esta subasta se encontrarán de manifiesto todos los días de 10 de la mañana á dos de la tarde, en la Secretaría del señor Coronel de estos tercios.

Cartagena 4 de Agosto de 1886.—El Capitán comisionado, Francisco Palacios.

Nota.—El rematante viene obligado al pago de los derechos de inserción de este anuncio, ó á prorrata si la subasta se adjudicase á más de un postor.

Sexta seccion.

Número 288.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA.

Don Arturo López Reinoso y Reverte, sétimo teniente de Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que nombrado fiscal por el Sr. Gobernador civil de la provincia para la formación del expediente justificativo de los servicios prestados durante la pasada epidemia por el Doctor en farmacia D. Joaquín Sáncho del Río, se hace público por el presente á fin de que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, concurran á declarar cuantos quieran en pró ó en contra de los méritos que se alegan; señalándose al efecto el despacho de la al-caldía y hora de las doce á las dos de la tarde.

Cartagena 12 de Agosto de 1886.—Arturo López Reinoso.

Número 291.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJÓS.

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado ante el Ayuntamiento que presidió, en sesión del 8 del actual para el nombramiento de los vocales asociados para la Junta municipal que ha de funcionar durante el actual año económico de 1886-87, han resultado elegido los señores siguientes:

Primera seccion.

Don José Massa Lpez.
José Ayala Marín.
Melitón Banegas Lorca.
Puro Rodríguez Urán.
Polonio Moreno Moreno.

Segunda seccion.

Don Agustín Banegas Hurtado.
Melitón Abellán Sánchez.

Tercera seccion.

Don Bartolomé Bermejo Urán.
Pascual Loba Berinudez.
Y á los efectos de Ley se publica el presente en Ojós á 14 de Agosto de 1886.—Manuel Massa Marín.

Octava seccion.

Número 283.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CIEZA.

Don José López y González, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por Pepe el Horchatero, de cuarenta años de edad, estatura regular, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color moreno, vecino de Hellín, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra estoy sustanciando sobre robo; apercebido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la nación, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del entendido por Pepe el Horchatero, expresado anteriormente.

Dado en Cieza á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José López y González.—P. S. M., Domingo García Marín.

Número 293.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL.

Don Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en la Sala de este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, número veinte y dos, á las nueve de la mañana del día siguiente del octavo útil en que aparezca el presente edicto en este periódico oficial, tendrá lugar la subasta de varios muebles procedentes de ejecución que se sigue á instancia del Procurador señor Atenza.

La descripción y valor de los muebles y efectos, así como las condiciones de la subasta, se consiguan en el expediente de su razón, que se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario y en donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel

Romero.—El actuario, Abelardo Valero.

Sección no oficial.

SOCIEDAD SINGULAR MINERA
TITULADA
EL SUSTO

Por la presente se requiere por tercera vez á los señores socios deudores á esta empresa, y que á continuación se expresarán, para que en el término de quince días, á contar desde esta fecha, se sirvan hacer efectivo en la Tesorería de la misma, el importe de los recibos que se hallan en descubierta; en la inteligencia que de no verificarlo así en dicho período, quedará caducado y á favor de la Sociedad el interés que los repetidos señores representan, y que igualmente se detalla:

	Importan = Reales.
D. José Antonio Bujequé, representa una acción, y tiene pendiente ocho pedidos.	80
D. Vicente Ferrá, representa una acción y tiene pendiente seis pedidos.	60
D. Francisco López Faquín, representa media acción y tiene pendiente siete pedidos.	35
D. Pedro Miñarro Granados, representa dos acciones y tiene pendiente tres pedidos.	60
D. Emilio Alcázar Lillo, representa dos acciones y tiene pendiente tres pedidos.	60
D. Pedro Pérez, representa una acción y tiene pendiente diez pedidos.	110
D. Andrés Pérez, representa una acción y tiene pendiente diez pedidos.	110
Rvn.	515

Lorca 13 de Agosto de 1886.—El Presidente, Manuel García Rebollo.—El Secretario, Diego Montesinos.

FERROCARRILES.

ESTACIONES.	Salida		Llegada	
	de su procedencia.	de su destino.	de su procedencia.	de su destino.
34 correo	7-45 n.	12-17 t. á Cartag.	1-03 m.	12-17 t. á Cartag.
33 id.	12-52 t.	8-35 m. á Madrid.	3-12 t.	8-35 m. á Madrid.
32 mixto	11-15 m.	9-30 m. á Cartag.	6-28 m.	9-30 m. á Cartag.
31 id.	5-00 t.	4-25 t. á Madrid.	8-23 n.	4-25 t. á Madrid.
35 id.	7-40 m.	10-18 n. á Cartag.	10-55 m.	10-18 n. á Cartag.
36 id.	3-10 t.	6-44 t.	6-50 t.	6-44 t.
121 id.	6-00 m.	9-34 m.	3-04 t.	6-97 n. á Alicante
123 id.	"	"	10-40 m.	2-10 t. á idem.
124 id.	"	"	10-45 m.	12-29 t. á Lorca
122 id.	"	"	8-05 n.	10-53 n. á Lorca
1 correo	1-15 t.	"	8-05 n.	"
4 id.	"	"	9-30 m.	"
3 mixto	7-00 m.	"	"	"
2 id.	"	"	"	"

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy—San Liberato.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y Capuchinas.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.
INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hornandos.